# Provecto de Ley N° 10081 / 2024 - CR



Jr. Ancash 569, Oficina N°245

Central Telefónica: 311-7777 Anex.: 7250



## CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

## PROYECTO DE LEY Nro. .....



LEY QUE MODIFICA LA LEY 31473, RESPECTO A LA PERCEPCIÓN SIMULTÁNEA DE REMUNERACIÓN Y PENSIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **Grupo Parlamentario Somos Perú**, a iniciativa del Congresista **HÉCTOR VALER PINTO** representante de Lima Metropolitana, ejerciendo el derecho de Iniciativa Legislativa que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

## FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31473, RESPECTO A LA PERCEPCIÓN SIMULTÁNEA DE REMUNERACIÓN Y PENSIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

#### Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 2 la Ley 31473, Ley que regula la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, respetando el monto máximo para la recepción simultánea de remuneración y pensión por parte del Estado.

Artículo 2.- Modificación del artículo 2 de la Ley 31473.

Se modifica el artículo 2 de la Ley 31473, en los siguientes términos:

#### "Artículo 2. Percepción simultánea de remuneración y pensión

Los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú perciben simultáneamente del Estado pensión y remuneración, retribución o contraprestación







#### CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cualquiera sea la denominación, teniendo como tope máximo seis (6) unidades de ingreso del sector público."

## Artículo 3.- Vigencia

La presente ley entre en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

Lima, enero de 2025



Firmado digitalmente por: ZEGARRA SABOYA Ana Zadith FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29/01/2025 12:34:12-0500



DIGITAL

Firmado digitalmente por: VALER PINTO Hector FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 28/01/2025 18:52:11-0500



Firmado digitalmente por: VALER PINTO Hector FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 28/01/2025 18:52:36-0500



Firmado digitalmente por: MORANTE FIGARI Jorge Aberto FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 29/01/2025 14:42:44-0



Firmado digitalmente por: PAZO NUNURA Jose Bernardo FAU 20181749128 soft Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 29/01/2025 11:05:37-0500



Firmado digitalmente por: CORDERO JON TAY LUIS GUSTAVO FIR 15300817 hard Motivo: Soy el autor del

Fecha: 29/01/2025 17:11:15-0500



Firmado digitalmente por: JERI ORE Jose Enrique FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 29/01/2025 17:15:24-0500





#### CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Con relación a la doble percepción de ingresos, el Tribunal Constitucional se pronunció en la sentencia emitida en el Expediente 00009-2015-PI/TC, constatando que el legislador estableció diferencias irrazonables entre los regímenes previsionales de lo podría llamarse el "sistema civil" y un sector del sistema previsional militar — policial, puesto que, el pensionista que se encontraba en el primer caso, se le suspendía su pensión si reingresaba a laborar nuevamente al Estado, lo que no sucedía en el caso del pensionista militar o policial del Decreto Ley 19846, sin que se aprecie alguna razón que justifique esta diferencia.

Habiendo el Tribunal Constitucional identificado un tratamiento legislativo dispar e injustificado en cuanto a la prohibición de la doble percepción de ingresos de los pensionistas del Estado, declaró un estado de cosas inconstitucional en cuanto a dicho tratamiento legislativo y dispuso que el Congreso de la República adopte las medidas adecuadas para corregir dicho estado de cosas inconstitucional.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente 03432-2018-PA/TC, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, estimó pertinente establecer un precedente respecto a la prohibición arbitraria e injustificada de la percepción simultánea de pensión y remuneración por los servicios prestados al Estado.

En atención a lo anterior, el máximo intérprete de la Constitución estableció que, no existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de pensión de jubilación o cesantía de los regímenes laborales del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole. De igual modo, señaló que, la administración pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los mencionados regímenes laborales, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a dichas reglas.

Siguiendo la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, cuando el artículo 40 de la Constitución Política del Perú señala que: "Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado", se prohíbe la doble percepción de remuneraciones, pero no la doble percepción de ingresos, esto es, la percepción simultánea de pensión y remuneración.





## CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

La mencionada disposición constitucional busca impedir que una misma persona ocupe dos o más cargos remunerados por el Estado, salvo por docencia, dando lugar a una situación de privilegio inaceptable y que desplaza a otras personas con iguales aspiraciones laborales.

Asimismo, con la percepción de pensión y remuneración se permite que el pensionista se reinserte laboralmente al Estado que, lejos de ocasionarle un perjuicio, le aporta su valioso *expertise* que ha logrado durante su vida laboral previa a su jubilación.

Es importante tener presente que, en muchos casos, el pensionista opta por la reincorporación laboral al Estado debido a lo exiguo del monto de las pensiones, situación que es generalizada en el país.

En el caso de los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, a través de la Ley 30026, "Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional", se autorizó a los gobiernos regionales, gobiernos locales y a las instituciones públicas y empresas del Estado la contratación de pensionistas de instituciones castrenses y policiales para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional, quienes podían percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado.

Con la norma mencionada, los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú únicamente podían percibir pensión y remuneración del Estado en caso presten servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional, por lo que, al ser restringido el ámbito de acción, correspondía ampliarlo hacia cualquier área del Estado, a fin de mejorar los exiguos ingresos mensuales que percibe la mayoría de los pensionistas de las instituciones castrenses y policiales.

Con la dación de la Ley 31473, "Ley que regula la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú", se permitió la contratación de pensionistas en cualquier entidad del Estado, dejando sin efecto la restricción vinculada a las áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional que establecía la Ley 30026.

Sin embargo, el artículo 2 de la Ley 31473 dispuso que la percepción de pensión y remuneración no tenga límites, pudiendo incluso superar las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP) establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006, donde se indica que, ningún funcionario o servidor público que preste servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, salvo el Presidente de la República, puede percibir ingresos superiores a dicho monto.

En el Decreto Supremo 087-2024-PCM, "Decreto Supremo que fija el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2025", se fijó en S/ 2 600,00



Jr. Ancash 569, Oficina N°245

Central Telefónica: 311-7777 Anex.: 7250



#### CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

(Dos mil seiscientos y 00/100 Soles) la UISP para el año 2025, por ello, con la vigencia del artículo 2 de la Ley 31473 se permite que pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú ejerzan cargos de servidores y funcionarios públicos, así como de confianza y elección popular, percibiendo ingresos superiores a seis (6) UISP, esto es, más de S/ 15 600,00 (Quince mil seiscientos y 00/100 Soles).

En ese sentido, con la vigencia del artículo 2 de la Ley 31473 se ha desnaturalizado la finalidad de la percepción simultánea de pensión y remuneración de los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, dado que, se ha beneficiado a los que mayores ingresos tienen como pensión, mas no se ha restringido a los que perciben pensiones diminutas, tampoco se ha protegido el ahorro público.

Finalmente, el artículo 2 de la Ley 31473 establece una excepción sin que exista causa objetiva que permita otorgar a los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú el privilegio de percibir ingresos superiores a seis (6) UISP, a diferencia de otros pensionistas y servidores y funcionarios públicos en el país.

Por ello, a través de la propuesta legislativa se pretende modificar la norma en mención.

## II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la presente propuesta legislativa se regresa al estado anterior a la vigencia de la Ley 31473 a fin de proteger el ahorro público, dado que, permite a los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú percibir pensión y remuneración, respetando al monto máximo de seis (6) UISP señalado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006.

De igual modo, se reencamina la esencia de la percepción simultánea de pensión y remuneración de los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con lo cual se busca su reinserción laboral debido al reducido monto que perciben como pensión.

Asimismo, la propuesta normativa se encuentra acorde con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en los Expedientes 0009-2015-PI/TC y 03432-2018-PA/TC, así como el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, y otras normas conexas.

#### III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente Ley, no genera desembolsos de recursos públicos, puesto que cada institución cuenta con presupuesto asignado para el pago de la pensión de sus trabajadores y para la contratación de personal que la entidad estime de acuerdo a sus necesidades y con los requisitos que determine.